

JUZGADO SOCIAL Nº 17 DE VALENCIA

OBJETO DEL PROCESO:

Letrada: Encarnación Donet Grancha

PARTE DEMANDADA: INSS

SENTENCIA Nº

En Valencia, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se mantuviera el grado de incapacidad permanente total, reconocido desde el año 2019, con todos los derechos que ello conlleva.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este se celebró el día 31 de marzo de 2022 con la comparecencia de todas las partes.

Ratificada la demanda por la parte actora, la parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, consistentes en prueba documental y testifical de Pedro Guillén Robles. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

dependienta empleada de comercio de profesión, en la empresa Media Markt / sometida al régimen general de la seguridad social, tras proceso de it iniciado el día 14 de agosto de 2017 fue declarada por la Dirección Provincial del INSS, en fecha (registro de salida) 07/05/2019, en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a percibir una pensión inicial equivalente al 55% de su base reguladora de 1.013'48 euros. (expediente administrativo)

1) El cuadro clínico residual valorado consistió en fascitis plantar bilateral y trastorno de adaptación, y se determinó que presentaba actualmente dolor plantar que afecta a la bipedestación mantenida, pendiente de valoración quirúrgica, estableciéndose una posible revisión por agravación/mejoría a partir del 18 de enero de 2020. (expediente administrativo).

2) En el informe de valoración médica de 17/04/2019 se recogió en el apartado de conclusiones: 39 años, dependienta en Media Mark, diagnosticada de Fascitis plantar bilateral refractaria a múltiples tratamientos (ondas choque, infiltraciones, ortesis, magnetoterapia...), por lo cual se encuentra pendiente de RMN pie bilateral para valoración quirúrgica. Dolor plantar que afecta a la bipedestación mantenida y la marcha, precisando apoyo sobre muletas. (expediente administrativo)

3) En el año 2020, se inició expediente de revisión de grado en el que se acordó, por resolución de fecha de 27 de febrero, modificar la situación previa de IPT, considerando que había habido una mejoría en la situación de la trabajadora, que no debía quedar afecta a ningún grado de incapacidad permanente. (expediente administrativo)

4) En el dictamen propuesta de 10 de febrero de 2020, se recogió un cuadro clínico residual y limitaciones orgánicas y funcionales consistentes en fascitis plantar bilateral, trastorno de adaptación, lumbalgia, no se evidencian limitaciones que impidan el desarrollo de las tareas fundamentales de su trabajo habitual. (expediente administrativo).

5) En la valoración efectuada en fecha 4 de febrero de 2020, se consideró que la demandante había sido diagnosticada de fascitis plantar bilateral, trastorno de adaptación, lumbalgia, y discopatía lumbar sin radiculopatía. Presentaba dolor plantar que afectaba a la bipedestación mantenida y la marcha, estando pendiente de RMN pie bilateral para valoración quirúrgica, sin seguimiento por COT/cirugía ortopédica. Había sido derivada por RHB a reumatología, y tenía cita en mayo de 2020, encontrándose en seguimiento por el trastorno de adaptación por el MAP, proponiéndose revisión de grado en un año. (expediente administrativo)

6) Formulada reclamación previa esta fue denegada por resolución expresa de fecha de 6 de octubre de 2020, al considerar que las lesiones que padece el demandante no constituían incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

7) El servicio de prevención de la empresa Media Markt Massalfassar SA declaró a la demandante, en 13 de marzo de 2020, no apta para el trabajo, al presentar limitación severa para bipedestación y deambulación prolongada, así como para posturas forzadas de raquis cervical y dorso-lumbar, cintura escapular y miembros superiores e inferiores, así como para manipulación manual de cargas mayores a 1 kilo de peso. (documentos 13 y 18)

8) El puesto de trabajo que venía desempeñando la demandante requiere que esté de pie atendiendo por toda la superficie de la tienda; venta informática, telefonía, electrodomésticos, etc...; proporcione asesoramiento respecto al producto y/o los servicios relacionados; muestre y pruebe los productos si el cliente lo desea; obtenga la factura; reserve artículos; acuerde el suministro del producto a casa; tramite la financiación de la compra y reponga lineales. (documento 15).

9) Los requerimientos de la profesión de la demandante aparecen recogidos en el (documento 3 del ramo de prueba del INSS, por reproducido a efectos probatorios).

10) La base reguladora de la prestación es de 1.013'48 euros, y la fecha de efectos económicos coincidiría con el cese en el trabajo. (hechos no controvertidos).

11) La demandante figura de alta en la empresa Media Markt Massalfassar SA desde el día 2 de marzo de 2020 (documentos 1 y 2 del ramo del INSS).

12) No es posible la readaptación del puesto de trabajo de la demandante en la citada empresa, en la que las personas que atienden la caja lo hacen también de pie.

13) Permaneció en situación de IT entre el 1 de junio de 2020 y el 26 de junio de 2021, por otros procesos depresivos, iniciando un nuevo proceso de it en fecha 10 de agosto de 2021 por enfermedad de Behcet. (documentos 3 a 9 del ramo del INSS)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración probatoria

El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba documental practicada en el acto del juicio, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba.

En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, en concreto del expediente administrativo, y particularmente de los informes médicos obrantes en el mismo, así como de la testifical-pericial de Pedro Guillén Robles, valorada según lo previsto en el artículo 348 LEC.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes

La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se declare no haber lugar a la revisión de grado efectuada por el INSS, manteniendo el grado reconocido a la demandante desde el año 2019. Frente a ello se opone el INSS en base a que el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades reflejó una mejoría de las dolencias de la demandante.

TERCERO.- Revisión de grado

Sentado lo anterior, cabe significar que el artículo 143.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 200.2) alude a la "revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional", de ahí que se hace referencia a la situación completa y global del incapacitado, no sólo a las concretas dolencias en que se basó el reconocimiento anterior del grado inferior de invalidez.

De esta forma, siguiendo las directrices establecidas por el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 15/91, de 28 de enero, en un proceso sobre revisión de una incapacidad es preciso determinar el estado que tenía la parte demandante al tiempo de declararse la Incapacidad Permanente Total y compararlo con el estado actual de sus dolencias, para determinar si la pretendida mejoría o agravación se han producido.

Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al presente caso, se concluye que las dolencias que afectan a la demandante y que se hacen constar en la relación de hechos probados no suponen una mejoría respecto de las que padecía en el año 2019.

En primer lugar, cabe reseñar la ausencia de datos, en el dictamen propuesta, de los que quepa desprenderse una mejoría en la situación de la demandante. Y ello ha de estimarse fundamental para poder ratificar, en su caso, una resolución de la importancia de la ahora examinada.

Y, si nos atenemos al informe de valoración médica, se aprecia que la demandante seguía padeciendo fascitis plantar bilateral, y trastorno de adaptación.

En esos momentos, seguía pendiente de ser valorada para una intervención quirúrgica, y había sido remitido a reumatología, donde tenía cita para el mes de mayo de 2020.

De este modo, si nos atenemos exclusivamente a la situación que existía y podía valorarse en el mes de febrero de 2020, se aprecia con nitidez que es idéntica o muy similar a la existente menos de un año antes, momento en el que la demandante también se encontraba pendiente de nuevas pruebas.

En esa situación, tratándose de unas dolencias sustancialmente idénticas a las que habían venido siendo tomadas en consideración desde el año 2019, y que habían dado lugar a un largo proceso de IT iniciado en agosto de 2017, no existen datos que justifiquen que se rebajara el grado de incapacidad que ya tenía concedido y que se había estimado incompatible con el desempeño de su actividad profesional habitual.

Es más, si nos atenemos a lo señalado por los servicios médicos del INSS, nada indica que dichas patologías hubieran mejorado hasta el punto de justificar su calificación como no afecta de ningún grado de incapacidad permanente puesto que se propuso su revisión en un año, de ahí que la resolución finalmente adoptada, pocos días después de dicha valoración, no se estime adecuada ni justificada.

Valorando lo expuesto, considero que la situación de la demandante es casi idéntica a la existente en el año 2019. Y si en ese momento se estimó totalmente incompatible con su profesión habitual, puesto que no se han justificado ni aportado por el INSS elementos de los que quepa inferir una mejoría en la situación de la demandante, no cabía modificar el grado que ya tenía reconocido, por lo que procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Recurso

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana.

FALLO

Estimo la demanda presentada por _____ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y revoco la resolución de 27 de febrero de 2020, de manera que la demandante continúe afecta a un grado de Incapacidad Permanente Total, condenando al demandado a estar y pasar por la presente resolución y a abonar al actor una pensión en la cuantía del 55% de la base reguladora de 1.013'48 euros, más los incrementos legales correspondientes, con efectos desde el día del cese en el trabajo, sin perjuicio de las deducciones correspondientes en caso de existir prestaciones incompatibles.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena.

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social, aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo,
Magistrado titular del Juzgado Social N° 17 de Valencia.